

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representación patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representación, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales á sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros apesar de haberse verificado una segunda elección, por lo que se hace necesario, con arreglo al art. 62 de su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar á elección parcial de la representación mencionada, para designar un Vocal por la Grande Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura, y dos por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes á esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el Fomento de la producción

nacional, Cabildos de mercedes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Instituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

2.º Dentro del tercer día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador de la provincia relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el Boletín Oficial la lista de los designados por cada Sociedad ó Asociación, con expresión de éstas, y en el mismo número convocará la elección de Vocales y suplentes de la representación patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.º La elección de Vocales y suplentes se verificará en el sitio de los actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 del reglamento. Si alguno de los Compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con ausencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado á alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma. Esta delegación la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la capital, y al interesado con tres días de antelación, por lo menos, si en que la elección se verifique.

4.º Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Industria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones, que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato

hubiere obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamación.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.º La elección de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el art. 59, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.º Conforme á lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernación inmediatamente, para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Enero de 1905.—Vadillo.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1904:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.º La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas»

seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.º Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.º Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.º A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.º La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0'48 X 0'13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Diciembre de 1904.—Vadillo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....  
(Gaceta del día 11 de Enero)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Sección facultativa de Montes 7.º Región

##### Anuncio

A las doce del día 23 de Febrero próximo, se celebrará en la casa constitucional del Ayuntamiento de Castroterra, la subasta de un roble, procedente del monte *Val de las Muzasas*, que se halla depositado en poder de D. José Calzadilla, bajo el tipo de tasación de 14 pesetas.

León 13 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### CIRCULAR

La Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 9 del actual, dice á la Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Para el cumplimiento de la Real

orden de 9 del mes próximo pasado, publicada en la *Gaceta* el día 18, resolutoria de una instancia presentada por D. Eugenio Leban y Compañía, solicitando se dictara una disposición de carácter general, relevando a los fabricantes de gas y electricidad para el alumbrado, de la responsabilidad que hasta ahora les alcanzaba por las cantidades que dejaban de satisfacer los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por el impuesto del 10 por 100 sobre el consumo de gas y electricidad, procederá V. S. a dictar las disposiciones oportunas para que los fabricantes establecidos en esa provincia presenten en la Administración de Hacienda, al mismo tiempo que las declaraciones juradas de las cantidades que hubiesen recaudado de sus abonados y consumidores por el impuesto mencionado, una certificación de las sumas que los Ayuntamientos y demás Corporaciones adeuden por dicho concepto, para que con vista de ella puedan proceder esas Oficinas a su realización por la vía de apremio, conforme al procedimiento general de reconocimiento en el período ejecutivo; debiendo V. S. tener muy presente lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, para estimar apurada la gestión recaudadora de dichos fabricantes.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos fabricantes que tengan contratos con las mencionadas Corporaciones, a fin de que se sirvan presentar las certificaciones que en la presente se interesan.

León 14 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### Negociado de minas

Por acuerdo de esta Delegación se hace saber a D. Rodolf. Ramisch, vecino de Bilbao, que si en el impiorrogable plazo de quince días no satisface los débitos pendientes por el canon de las minas *Caballina 3.ª*, *Santa Teresa de Jesús* y *Francisca*, se solicitará del Sr. Gobernador la caducidad de dichas concesiones.

León 13 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Rafael Cejudo y Pérez del Pulgar, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Cádiz. (1)

49. Resultando que el periódico *El Gráfico*, correspondiente al día 10 de Agosto ya citado, en los resultandos referentes a Mulero, se dice: que a Lorenzo Racero López (9) Espartaco, de sesenta y seis años de edad, muy enfermo a consecuencia de un cáncer, le dieron terribles palizas sin consideración a sus años, ni a su padecimiento; a José Romero Sánchez (3) Cornestilla, le han pagado en condiciones de tener el cuerpo cubierto materialmente de cicatrices, y que de un sablazo, ó de palos, perdió parte de una oreja; expresando que es muy fácil la comprobación de todo esto, pues ni las cicatrices habrán desaparecido, ni rotado la parte de oreja mutilada; que *Pajote* recibió cuatro monumentales puñetas desmayándose

después de cada una; y que respecto a Valle, cuantos estaban esperando en los calabozos de la casa-cuartel oyeron aterrados los ayes de dolor y que decía: «por Dios, por Dios, re matadme de un tiro que no puedo con los dolores.»

50. Resultando que con relación a Lorenzo Racero López, de 67 años, ya en la carta fotografiada del folio 52, y en otra del 246, manifiesta en la primera, sin haber ni referirse a que padeciera de cáncer alguno, del cual tampoco iban los facultativos, que el 3 de Agosto del pasado año le dieron diez ó doce palos con varas, y en la segunda que le dieron de palos hasta caerse, y luego le tiraron como cosa inútil al retrete, ratificándose en ambas cartas al folio 452, aunque lo recuerda haber mandado escribir la segunda, y que lo que dice en ésta ocurrió antes que lo relacionado en la otra. Manifiestan los Médicos toraxicos de Sevilla (folio 531, vuelto número 14), después de haberlo examinado, que siendo en la vejez el proceso reparador imperfecto, pues supuran las heridas y falta la union inmediata, no creen posible que haya sufrido los malos tratos de que se queja, por no presentar señal alguna de ellos.

51. Resultando que José Romero Sánchez (9) Cornestilla declaró al folio 83 que es cierto que en el acta del 771 dijo que había sufrido martirios en Alcalá y no en Ronda, pero que no lo es lo referente a la trituration de los testículos, exponiendo en la declaración del folio 689 vuelto que le dieron la paliza con palos, en la espalda; que no le causaron lesión ni herida en ninguna parte del cuerpo, ni tiene, por consiguiente, señal alguna; no habiéndole ocurrido nada en las orejas; de la diligencia descriptiva del folio 679 bis no apareció que tenga ninguna señal ni cicatriz, y los Médicos de Alcalá en su dictamen, al folio 741 vuelto número siete, afirman lo mismo, añadiendo que sus pabellones auriculares están de perfecto estado de integridad, no habiendo en ellos cicatriz alguna que demuestre que han sido desgarrados.

52. Resultando que en cuanto a Diego Caballero Jiménez (9) Pajote, al declarar al folio 649, manifestó que le prendieron como un mas después de ocurrir los sucesos de Alcalá y le llevaron a la casa de Ayuntamiento, donde le dieron cuatro palizas y una patada muy fuerte en el lado izquierdo del pecho, haciéndole echar sangre por la boca, y le ha quedado dañado el pulmón que conserva una cicatriz en la parte anterior de la pierna derecha, otra en la región frontal del mismo lado, y una rugosidad en el pulgardo de la mano izquierda; que está conforme con lo que dice *El Gráfico* del 10 de Agosto último, y que no dijo nada de los tormentos cuando declaró ante el Juzgado de Oivera, porque no le preguntaron sobre este extremo; en la diligencia descriptiva del folio 679 bis, comprobó el Juzgado la existencia de las tres señales de la fractura, pierna y pulgar, que expresó el «Pajote»; y los Médicos de Alcalá informan al folio 741, número seis, que presenta dos cicatrices nuevas en la región frontal, una que dice ser consecuencia de una herida sufrida en la niñez, y otra que achaca a la paliza, y que es de la misma época; que dos cicatrices que tiene en la pierna derecha son de época

reciente, sin que hayan observado síntomas alguno que denote lesión en los órganos toraxicos, afirmando los facultativos que apesar de decir que arroja esputos sanguinolentos, no ha llamado a ninguno de los dos siendo los únicos que hay en la localidad, como se comprueba por la certificación que aparece al folio 733.

53. Resultando con relación a Juan Valle Ponce que al folio 677 vuelto declaró ante este Juzgado, que le prendieron el 3 de Agosto, le metieron dentro del retrete de la casa cuartel, con más de tres guardias, dándole éstos una paliza, sin que le quedara lesión; en la diligencia del folio 679 bis, aparece sin cicatriz ni señal alguna, y por tanto no fué reconocido por los facultativos, bastando recordar para apropiar la veracidad de su declaración, que en la diligencia descriptiva de la casa-cuartel, folio 628, se consignó, que las dimensiones del retrete, folio 630, son las de un metro y 48 centímetros de largo por 85 centímetros de ancho, y 2 metros de altura, sin que en dicha diligencia apareciera, porque no existe en la casa cuartel calabozo alguno.

54. Resultando que en el número de *El Gráfico* publicado el 8 de Agosto de 1904, se dice: que Diego Barroso López, fué colocado frente a la pared, golpeándole en la espalda de la mala feo, no asiendo de aporrearla durante largo rato seis guardias que se releaban en dos episodios; que la faja de los vendajes puso término momentáneo al martirio; que luego le levantaron los pantalones y le daban con fuerza tremendos palos en las plantas de los pies, llevándole a la cárcel; que dijo al redactor del periódico que pregunte y averiguará, como en Alcalá se aguzaban cañas para introducirse entre uña y carne a otros más desgraciados que él, y consignó el artículo que en Alcalá hay hombres llenos de cicatrices y terriblemente mutilados. Recibida la declaración a Diego Barroso López al folio 842 vuelto dice en el acta levaluada su Ronda, que fué apaleado y declarado ante el Juzgado al folio 671 vuelto se ratificó en dicha declaración, añadiendo que en octubre de Agosto y con la cara vuelta a la pared, le dieron en la casa cuartel de Alcalá una terrible paliza que duró una hora, no causándole más lesiones que una en la mano izquierda, y que no sabe que se añaden cañas ni las pusieron entre uña y carne; sin que en el reconocimiento del folio 742 vuelto, número diez, apareciera según los facultativos, más que una cicatriz en la región escapular derecha que no puede ser derivada de los malos tratos de que se queja, porque es de época más reciente.

55. Resultando que en el tan repetido *El Gráfico*, en su número del 14 de Agosto último y con el título de «La Inquisición en Alcalá del Valle».—Visión de un Calvario, publica un acta en la cual se insertan varias cartas, encabezadas con una nota en la cual se consignó que los torturadores le eran un Coronel de la Guardia civil, el Teniente D. José Martín, que ordeaba los tormentos, y los cabos Alzauco, Baucó y Luque que con los nombres Sánchez, Millán, Lorenzo y Medina Mariscal les ejecutaban.

56. Resultando que en el mismo

periódico y número se publican las cartas de José Pérez, Antonio y José Sabrido, Rodrigo Muñoz, Roque Vargas y Juan Vázquez Gavilán, y en el correspondiente al día 15 con el título «La Inquisición en Alcalá del Valle».—Gritos del tormento.—Últimas declaraciones de los atormentados, publica cartas de Juan Vilator, Antonio Vilches Alvarez, Juan y José Palido, Diego Alvarez Holido, Diego Muñoz Caballero, Francisco Navarro, José Listan, José Jiménez Hormigo, Roque Alfaro, Francisco Romero Dorado, Juan Vázquez y Antonio Rodríguez, manifestando haber sido atormentados en la forma que luego se expresará, y otras cartas de Juan Ayala Aguilera, Fernando Vázquez Gavilán, Juan Alvarez María y Andrés Gavilán, diciendo que ellos no fueron maltratados, pero sí la madre del ternero y las esposas de los demás; obrando dichas cartas que fueron entregadas, unas originales y otras reproducidas fotográficamente, por D. Julio Burali con la denuncia del folio 69, y los folios 82 al 68 y 245 y siguiente:

57. Resultando que entre las imputaciones coetidas en las cartas citadas, la de mayor relieve es la referente a Juan Vázquez Gavilán (9) Machugón, el cual, en la carta fotografiada del folio 53, y en la escrita del 66, asegura que fué preso el día 3 de Agosto, y le llevaron a la cárcel, empujándole con él a sabanas y culantras hasta que le derribaron; que ya en el suelo, se subieron sobre él y le pisoteaban como el que pisa uva, y luego fué llevado al cuartel donde sufrió igual suerte, ensangrentándosele toda la camisa, y que desde entonces se encuentra enfermo, habiendo estado en el Hospital de Ronda; manifestando en el acta del folio 342, que sufrió los mismos tormentos que sus compañeros, y declarando ante este Juzgado (folio 666 vuelto), se ratificó en las citadas cartas y declaración, manifestando que en Ronda y en el Hospital le asistió un Médico llamado don Leopoldo. La Academia de Medicina, en su ya citado informe, dice, que suponiendo que los pies de los que golpeaban no hayan roto ninguna costilla, ni lesionad ningún órgano de las cavidades toraxicas ó abdominal, debieron quedar extensas cicatrices de carácter permanente y hasta fractura de hueso y conmociones de los órganos internos. Reconocido este individuo por los Médicos de Alcalá del Valle, expusieron (folio 740, núm. 3.º) que presenta varias cicatrices en la cabeza, que el interesado manifiesta proceden de heridas que sufrió siendo muchacho, lo mismo que otra grande e irregular en la pierna izquierda, la cual se deriva de una quemadura sufrida también cuando tenía pocos años, y varias manchas pigmentarias en la espalda que no pueden proceder de lesiones, porque no se nota cicatriz alguna de ellas; entendiendo que de ser cierto hubiera caído ensangrentado al suelo, dicha sangre tenía que proceder de heridas, que no ha sufrido, puesto que no se le ven las cicatrices consiguientes; y por último, que los dolores que dice padecer se derivan de reumatismo crónico por su estancia en lugares húmedos y mal ventilados.

58. Resultando que en el mismo Juzgado la investigación, interrogó

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 7, del día 10 del corriente mes.

al Médico de la cárcel de Ronda don Rafael Castaño y al Director del Hospital de dicha ciudad D. Leopoldo Aparicio, y éstos, a los folios 809 y 829, respectivamente, manifestaron: el primero, que el único de los detenidos de Alcalá del Vial que no estaba herido de bala y reclamó su asistencia a los dos meses de estar en la cárcel, fué el referido Juan Vázquez Gavilán, el cual decía que no podía moverse por efecto de los dolores que sentía en todo el cuerpo, y que atribuía a malos tratos de la Guardia civil; que en vista de esto, después su traslado al Hospital, en donde le asistió en todo el Director Sr. Aparicio, coincidiendo ambos en que lo que sufría el referido sujeto era reuma articular, ajeno e independiente de todo traumatismo; que con el fin de cerciorarse todavía más de la certeza del diagnóstico, el Sr. Aparicio dijo al paciente que manifestase la verdad completa de si era reuma por haberla padecido anteriormente, o si los dolores procedían de golpes sufridos, porque es el primer caso, si se le sangraba peligrosamente su vida, y en el segundo, era indispensable la seografía para obtener la curación; manifestando entonces el enfermo que lo cursó en la forma que habla diagnosticado, dándole los medicamentos propios para su reuma, con los cuales se notó desde luego un gran alivio, y más tarde se obtuvo la curación, coincidiendo el Sr. Aparicio (folio 829), como antes se ha dicho, en la certeza de cuanto manifestó el Sr. Castaño:

59. Resultando que en el periódico *El Gráfico*, correspondiente al 31 de Agosto próximo pasado, se dice que un obrero manifestó en Sateuil al Director de dicho diario, que los muebles del Centro Obrero les habían repartido entre una escuela y el cuartel de la Guardia civil, añadiendo que Diego Pinto aseguró haber visto a los presos de Alcalá heridos y ensangrentados, cuya afirmación también la hizo Francisco Romero y Romero, añadiendo que en la casa-cuartel oyó los lamentos desgarradores que partían del subterráneo, y que la mujer del Romero decía al periodista sollozando: «nada se ha hecho a nosotros, pero que se haga justicia, señor.» Así como resultó igualmente que el semanario *Tierra y Libertad*, corresponsal en el 18 de Agosto último, relató para sí el haber sido el primero que dió noticia de los martirios, anunciando a la prensa extranjera y revolucionaria de París y Londres:

60. Resultando que Diego Pinto (que es otro de los que firmó la carta para *El País*, a que aludí el resultado tercero) al declarar a los folios 852 y 872, negó la certeza de lo manifestado por *El Gráfico*, expresando que al pasar por la estación de Sateuil, vio a un individuo rodeado de gente hablando, y el Pinto se acercó y dijo: que vio en la cárcel de Ronda que algunos de los presos que allí estaban tenían manchas de sangre y pus en la blusa, pero que no dijo la procedencia de las mismas, pues habiendo entre ellos algunos heridos de Múser, pudieran ser muy bien dichas manchas procedentes de las lesiones de bala, negando que en la carta se hubiere ofrecido a declarar como testigo, pues lo único que dijo es lo expresado antes; y Francisco Ro-

mero y Romero, al folio 821, dice que yendo por encargo de Pinto a la estación de Sateuil, con su anciana madre, la cual no habló una palabra, encontró a un forastero, al cual dijo que estando en la casaca-cuartel de la Guardia civil de Alcalá a visitar al guardia Amado, que estaba herido, oyó lamentos como de una persona a quien se pegaba; viendo luego salir a José Jiménez Hormigo, sin reparar si estaba o no herido, y que también vio por la calle con la cabeza vendada al conocido por el Canario:

61. Resultando que con relación a Francisco Romero Dorado (o) Canario, aparece que en la carta lo consignada (folio 41), acta del 77 vuelto citada anteriormente y declaraciones folios 79 vuelto y 558, dijo que fué detenido el 2 de Agosto y estuvo una hora en el cuartel, siendo conducido a la cárcel; que al 5 le sacaron de la cárcel; llevólo al cuartel, donde lo pusieron de cara a la pared, y diez guardias le dieron un palo en la boca y otro en la cabeza; produciéndole una herida de dos pulgadas en la parte izquierda de ella, y oyó al suelo; continuando los golpes durante tres cuartos de hora o una hora, esgrafiado mucho por la cabeza; no siendo cierta que le amarraran una cuerda a los testículos. Al ocuparse de este caso la Academia (folio 410, núm. 12), dice que ha debido quedar necesariamente una cicatriz perfectamente perceptible en la cabeza, y respecto a la paliza dada por diez hombres también han debido quedar volutas sanguíneas y oleosas, extensas cicatrices sobre todo en los puntos en que se cruzaron los golpes, y todos los demás fenómenos que en resultandos anteriores se han expresado y que en la otra dicho informe en el caso 1.º, folio 403. Cuando declaró este individuo ante este Juzgado, no se le advirtió la cicatriz, siendo necesario proceder a cortarle el pelo al raso, para que los Médicos de Oivera pudieran verle dos cicatrices en la cabeza, y además una en el labio superior y lado derecho; y otra en el carrillo izquierdo, situadas las de la cabeza una en la región parietal izquierda, y otra en la occipital, señalando la del parietal como la que le originaron los guardias, expresando que las otras se las causó en caídas siendo niño; nada se le observa en el resto del cuerpo, afirmando los Médicos que ambas cicatrices de la cabeza son de la misma fecha, y mucho más antigua, por consiguiente, al 1.º de Agosto de 1903, y concluyendo por encontrar inverosímil e inadmisible cuanto el Francisco Romero Dorado afirma respecto a sus tormentos; confirmando esta apreciación el informe del Juez de Oivera (folio 821), que dice que cuando la recibió declaración en Alcalá y en los mismos días que expresa fué maltratado, no le observó señal alguna de heridas en la cabeza ni en ninguna parte:

62. Resultando que de los individuos cuyos cartas publicó el periódico *El Gráfico* a que se alude en resultandos anteriores, Roque Vargas Pino (carta folio 85 y declaraciones folios 126 vuelto y 433); José Pulido Jiménez (carta folio 37, nota 61 y declaración 418); Diego Muñoz Caballero (carta folio 38, nota 63 y declaración 457); Roque Alfaro Ruiz (carta 41, declaraciones folios 127 vuelto y 449); José Saborno López

(carta folio 33, declaración 465); José Pérez Romero (carta folio 54, nota 68 y declaración 458); Antonio Rodríguez Conde (carta 57, nota folio 58 y declaración 454), y Antonio Listán Pulido (declaraciones folio vuelto y 656 vuelto), manifestaron, respectivamente, y en sustancia, el primero: que durante hora y media, 20 ó 25 guardias le golpearon, diciéndole «¡darte hasta que muera», y cita a Domingo Valle como testigo, el que asegura al folio 134 vuelto que no le conoce, y a José Pérez, hijo de Pedro, que no se encontró; el segundo: que 6 ó 8 guardias, con fuerza y con ira, y vergajazos y palos, le dieron durante una hora una gran paliza, dándole además dos vergajazos en las orejas y esgrafiado por efecto de los golpes; el tercero: que le dieron dos palizas de media hora ó de una, siete u ocho guardias, con varas y palos, rompiéndolos, en el retrete (cuyas dimensiones resultan expresadas en el resultando 53) seis ó siete varas; el cuarto: que durante seis horas le estuvieron dando calatazos y pinchazos en el campo y luego en el cuartel una paliza de una hora, rompiendo cinco ó seis varas en su cuerpo ocho ó nueve guardias; el quinto: que le dieron un puñetazo en la boca y dos bufetadas; el sexto: que le rompieron en el cuerpo ocho ó diez varas, dándole golpes en el pecho con una piedra siete u ocho guardias, y luego palos en los pies descalzos durante una hora; el séptimo: que le dieron un pinchazo en la barriga, rompiendo el pincho, y veinte palos en las orejas por lo que echó mucha sangre y se le reventaron; y el octavo: que le apalearon ocho u nueve guardias durante media hora:

63. Resultando que de las diligencias de inspección ocular del Juzgado, de los folios 440, 457 vuelto y 679 bis, y de los informes Médicos folios 520 y 739 aparece que ninguno de los 8 individuos referidos presentan cicatriz ni señal alguna por las que se demuestre la efectividad de los malos tratos que dicen haber sufrido; la mayor parte de los cuales han debido, según la Academia de Medicina y los facultativos, dejar si hubieran existido, señales indelebles necesariamente, sin que tampoco se les observe la existencia de afeción alguna debida a los tormentos; deduciendo al ver la integridad completa de sus cuerpos, que los malos tratos de que hablan no existieron; añadiendo, al ocuparse de Roque Alfaro, ó sea del cuarto, que debió morir en el tormento convertido en una masa informe de haberse realizado los actos de que se queja, y al referirse al sexto, que debieron también producirse grandes inflamaciones y heridas:

64. Resultando que José Pérez Jiménez, de 60 años, padre de José Pérez Romero, en la carta del folio 54 y declaración del 651 dice: que 10 ó 12 guardias le dieron palos en todo el cuerpo, cabeza, pies y orejas, echando sangre por todas partes y desgarrándole las orejas, rompiéndole a fuerza de palos la blusa, y que tiene inflamada la parte izquierda del pecho; examinado, el Médico de Ronda D. Gabriel Pérez Vargas, paciente de este individuo (folio 834), y que se dijo lo había reconocido, manifestó, que fué llamado a la cárcel por su pariente, el cual se lamen-

taba de que le habían detenido sin razón, y le pidió influyere para que lo pusiesen en libertad, diciéndole además que lo reconociera, a lo que se negó el D. Gabriel, porque dijo que no iba con carácter oficial, y que si quería, que pudiese reconocerse al Médico de la cárcel que estaba presente, conviniendo ambos facultativos, aunque sin reconocer al Pérez, que una pequeña cicatriz que éste tenía detrás de una oreja, era una manifestación de herpetismo (folio 809). En la diligencia del folio 676 no se observa nada, y los Médicos de Alcalá, al declarar al folio 739 bis, aseguran asimismo que no tiene señal alguna en su cuerpo que demuestre las violencias de que dice haber sido víctima, que no podría faltar en ninguna alguna si fuesen ciertas sus afirmaciones; debiendo recordarse aquí que la Academia de Medicina ya había afirmado que habiéndose oído asegurar por todo su cuerpo, conlleva forzadamente suponer la existencia de numerosas heridas que debían haber dejado cicatrices de carácter permanente e indeleble:

65. Resultando que Antonio Saborno Álvarez, en la carta folio 33, y declaración folio 658 asegura que 4 hombres durante tres horas, estuvieron dándole palos, vergajazos, puntapiés y bufetadas en el cuerpo y en la cabeza, de la cual echaba mucha sangre; Juan Villalón Jiménez, en la carta folio 36, nota del 65 y declaración del 428, dice: que 10 ó 12 hombres le dieron otros tantos palos en la cabeza, y el cabo Manzano otra paliza hasta que le vió hecho pedazos el cuerpo y la ropa; y Juan Pulido Jiménez, en la carta 37, nota del 61 y declaración del 436, expresa que durante catorce horas, cinco guardias, relevándose de minuto en minuto, le dieron una gran paliza, y golpes en el pecho con una piedra hasta caer al suelo sin sentido. Según resulta de las diligencias folios 440 y 679, ninguno de éstos individuos presenta cicatriz ni señal alguna, y sólo el último tiene varias pequeñas manchas en la espalda, debidas a postillitas dermatosas, y Pulido una mancha pigmentaria en el lado derecho; y según dicen los facultativos en el folio 520, números 2 y 4, con ferres con el tan repetido dictamen de la Academia, que de ser ciertas las violencias de que dicen haber sido objeto, necesariamente les hubieran quedado cicatrices indelebles que les denunciase, y su absoluta ausencia demuestra la falta de verdad de sus afirmaciones:

66. Resultando que en la carta del folio 37, firmada por Diego Álvarez Pulido, se dice que a este sujeto, de 75 años de edad, le dieron bufetadas en el cuartel, llevándolo a la cárcel, de la cual le sacaron el día siguiente, dándole una paliza con vara hasta que se cansaron; al comparecer ante el Juzgado especial este individuo (folio 659 vuelto), negó en absoluto haber sufrido malos tratos, afirmando que ni sabe escribir; ni por consiguiente ha escrito la carta, ni la firmó ni la autorizó a nadie para que la escribiera:

67. Resultando que en la carta del folio 39, nota del 61 y declaración del 428, Antonio Vilches Álvarez, y en la carta del mismo folio 80 y declaración del folio 450, Francisco Navarro Vázquez, dicen: que cada uno de ellos recibió una paliza dada por



Alcaldía constitucional de Matallena

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que vienen convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Matallena 11 de Enero de 1905.— El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días. Durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

San Justo de la Vega 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucio Abad.

UNIÓN IBERO-AMERICANA

Programa del concurso que la Unión Ibero-Americana convoca para solemnizar el Centenario de la aparición del Quijote.

TEMA.—Estudio bibliográfico sobre el QUIJOTE en América, y crítica de los trabajos hechos por americanos sobre el libro el mortal de Cervantes.

EL CONCURSO SE SUJETARÁ Á LAS REGLAS SIGUIENTES

- 1. El autor del trabajo que resulte premiado obtendrá 2.000 pesetas en metálico.
2. El mismo autor conservará la propiedad literaria de su obra, pero la Unión Ibero-Americana se reservará durante un año, desde la fecha de la adjudicación del premio, el derecho de publicar una edición de ella; en este caso, se le regularán al autor 300 ejemplares.
3. Los trabajos serán originales é inéditos y estarán escritos en lengua castellana.
4. Se remitirá á la Secretaría de la Unión Ibero-Americana antes del día 1.º de abril de 1905.
5. Llevarán un lema y los acompañará la indicación de la persona ó centro á que hayan de ser devueltos en el caso de no obtener premio.
6. En sobre cerrado, en el que se consignará el mismo lema del trabajo, se contendrá el nombre del autor. Estos sobres no se abrirán hasta el momento de adjudicar el

premio. Los correspondientes á trabajos no premiados, se quemarán sin abrirse.

7. Terminado el plazo de admisión, se publicarán en los periódicos los lemas de los trabajos recibidos, para noticia de sus autores.

8. Con la anticipación debida se dará cuenta en la prensa del lema premiado, á fin de que pueda su autor concurrir por él ó por medio de representantes, al acto solemne de la adjudicación.

9. Constituirá el Jurado la Unión Ibero-Americana, asociada de representantes de las Reales Academias é Institutos literarios de Madrid que estime convenientes, y aquélla hará publicar la constitución del mismo en su día.

Este Jurado apreciará libremente los trabajos presentados, pudiendo declarar desierto el certamen, si no encontrase ninguno de aquéllos con mérito bastante para ser premiado.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—El Secretario general, Jesús Pando y Valle.

La Unión Ibero-Americana se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 65, Madrid.

JUZGADOS

Don Pedro María de Castro Farañdez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y

militares, y Agentes de la policía judicial, dispongan la busca de los efectos que á continuación se expresan, robados en la noche del 28 al 29 último de la casa-concejo de la Sociedad titulada Eugenio Abad é Hijos, del pueblo de San Justo de la Vega, y caso de hallarse lo robado, se pondrá á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, de no acreditar su legítima adquisición; procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser hallados, se pondrán también á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, los cuales, se dicen ser ambulantes, y llevaban un carro pequeño.

Efectos robados

- 1.º Ciento treinta varas de franela Polar, fuerte, colores rosa y azul, que forma juego de tallas y encoracado.
2.º Doscientas varas de franela de camisas de diferentes dibujos.
3.º Doscientas treinta varas aproximadamente de piqué de camisas de diferentes dibujos.
4.º Sieta docenas de pañuelos iluminados, de 70, 85 y 100 centímetros.
5.º Ciento veinte varas de vichi labrado en varios y diferentes dibujos.
6.º Doscientas sesenta varas de pana de diferentes colores.
7.º Doscientas varas aproximadamente de pañete algodón casaca, de diferentes dibujos.

fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas; y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriese, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que lo limiten las localidades ó zonas infectadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuera burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

CAPÍTULO III

Reglamentación del transporte y circulación de ganados

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontrasen mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para

sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hicieran los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudiesen sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica; debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales, las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II Aislamiento

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración, y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuvieren establecidos y mantenidos á pié, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, quo habiten en el

8.º Cinco mantas del cuello ó mantones, cenefa de rizo, de 11 cuartas de tamaño, colores café, negro, azul y verde.

9.º Ocho id., de 10 cuartas, en iguales colores.

10. Decena y media de pañuelos negros, de 11 cuartas.

11. Cuatro pañuelos de algodón, de 11 cuartas, de colores.

12. Tres mantos de lana, de niña

13. Sesenta y seis varas de estameña, fina y ordinaria.

14. Ochenta varas de inglesina, blanca.

15. Veinticinco varas de piqué, labrado, blanco.

16. Veinte docenas de pañuelos de hierbas.

17. Dieciséis docenas de pañuelos de hierbas, de 80 centímetros.

18. Nueve docenas de pañuelos blancos, de 65 centímetros.

19. Ocho docenas de pañuelos estampados, de 50 centímetros.

20. Treinta docenas de pañuelos de algodón, para la cabeza, de diferentes dibujos y tamaños, entre ellos seis docenas de los llamados Madrileños-Margatos, también de algodón.

21. Veinticinco pares de zapatillas, marcados veintitris pares con las iniciales B B—112, y dos B N—114.

22. Cuarenta varas de satén, color café.

23. Veinte varas de armur labrado, negro.

24. Cincuenta y cinco varas de satén, negro.

25. Treinta varas de la pieza, con pelo de satén.

26. Una colcha de yute, con fleco.

27. Ocho chalecos de Bayona, color café.

28. Y 30 pesetas en metálico, en piezas de uno, dos y cinco.

Dado en Astorga á 11 de Enero de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en mérito de la causa criminal sobre atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones, contra Manuel Vega Rodríguez y Aurelio Fernández García, de 28 y 23 años, jornaleros, solteros, mineros, y otros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y empieza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las autoridades,

fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados, que son naturales: el Vega, de Sena, San Antolín de Ibaia, ó Cangas de Tiaso, y el segundo, de Salas de Eibera, de pelo negro, estatura regular; vista pantalón á cuadros, de Mahón, y blusa. Se cree que ambos se hallen en Gallarta ó en Ortuella.

Dada en Santander á 7 de Enero de 1905.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jesús Gutiérrez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

##### Anuncio

El día 1.º de Febrero próximo se verificarán en esta Normal exámenes para el certificado de aptitud, y en los días 3 y 4 revalidas para los grados elemental y superior.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, dentro de la segunda quincena del mes actual.

León, 11 de Enero de 1905.—El Secretario, José González Montes.

Don José Cores Cantera, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración contra el soldado Eulogio Fernández de María.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Eulogio Fernández de María, hijo de Bernardino y de Petra, de oficio jornalero, de 21 años de edad, de estado soltero, y de cuyas señas personales solo puede citarse su estatura, que es de 1,635 metros, por no figurar las demás señas en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento, de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las autoridades civiles y á las militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición en Logroño, coadyuvando así á la Administración de Justicia.

Dada en Logroño á 5 de Enero de 1905.—José Cores Cantera.

Imp. de la Diputación provincial

mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que forman parte del rebato ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por setos, fosos, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se trasgaden por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos, donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento co-

mún, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos; y á los propietarios de terrenos de pastos del término, ni objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes: De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda. De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el costo del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuese insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que pueren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los cercasos utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el periodo de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las